

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015**202100390-00**, informando que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allegó escrito subsanando la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Observa el despacho que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., en la contestación de la demanda propone como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, solicitando se vincule al proceso a quien fue empleador del demandante, **CRISTALERIA PELDAR S.A.S**, argumentando: "*Teniendo en cuenta que a la demandante pretende sea reconocida una pensión especial de vejez por alto riesgo, por las actividades realizadas con su empleador CRISTALERIA PELDAR, es necesario que la misma se integre al presente asunto y manifieste las circunstancias particulares del trabajo del demandante, ya que en su historia laboral no reposan cotizaciones realizadas por alto riesgo y sería el empleador el responsable de dichas cotizaciones*".

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho que la parte demandante en el hecho segundo del libelo refiere que realizó aportes a COLPENSIONES de 1.200 semanas ejerciendo actividades de alto riesgo, con su empleador CRISTALERIA PELDAR S.A.S; no obstante COLPENSIONES en la contestación de la demanda manifiesta que el empleador solamente cotizó 673 semanas bajo la categoría del alto riesgo.

De acuerdo a lo anterior, considera este despacho que en virtud a los principios de economía y celeridad procesal debe resolverse en este momento sobre el litisconsorcio necesario pretendido, teniendo en cuenta la vocación de prosperidad del mismo, pues efectivamente para poder resolver de fondo sobre las pretensiones del presente litigio debe integrarse el contradictorio y vincularse al proceso **CRISTALERIA PELDAR S.A**, teniendo en cuenta que lo debatido en el presente asunto puede acarrear que pueda ser condenada en la sentencia.

En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en el artículo 61 del Código General del Proceso, **ACÉPTESE EL LITISCONSORCIO NECESARIO** solicitado por la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en contra de **CRISTALERIA PELDAR S.A.S**, en los términos de la excepción obrante a página 2 de la contestación de la demanda, visible

en el archivo del expediente digital denominado como: "17SubsanaciónContestaciónColpensiones.pdf".

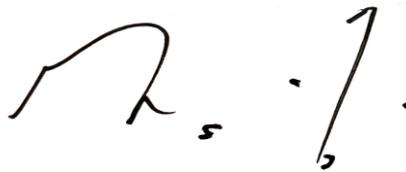
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda y este auto a **CRISTALERIA PELDAR S.A**, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [peldar@o-i.com](mailto:peldar@o-i.com), en la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, anexando copia de la demanda y sus anexos, copia del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, copia de la contestación de la demanda admitida de COLPENSIONES y sus anexos, copia del auto admisorio y copia de este auto, con su correspondiente **acuse de recibido**; notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el acuse de recibo, momento a partir del cual corre el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial; aclarando que este trámite de notificación electrónica lo podrá realizar el interesado: i) A través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expiden certificaciones de entrega con el acuse de recibo correspondiente, o ii). A través de un correo electrónico que cuente con el servicio de confirmaciones de entrega, activando el seguimiento del mensaje de datos para que genere acuse de recibido.

Al efecto, en virtud a que CRISTALERIA PELDAR S.A, es una litisconsorte necesaria pasiva, es decir tiene la calidad de demandada en este asunto; la **NOTIFICACIÓN** de la misma estará **A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE**.

Para efectos de que la parte actora pueda extraer los anexos necesarios para realizar la notificación ordenada, en el siguiente link se encuentra el expediente digital: [11001310501520210039000 \(D 23 AGOSTO 2022\)](#)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **038**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

\_\_\_\_\_  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
**SECRETARIA**

NN

**Firmado Por:**  
**Deysi Viviana Aponte Coy**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6442dace4f5a8b52bbbca3e157c37c7a563ea080174e68098ca75043aefd732**

Documento generado en 15/09/2022 05:33:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**